



CCF 15899/1996/1/RH1
Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional
Ministerio de Justicia y otros s/
responsabilidad extracontractual del
Estado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia y otros s/ responsabilidad extracontractual del Estado”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1º) Que los antecedentes del caso han sido adecuadamente reseñados en los puntos I y II del dictamen de la Procuración General de la Nación, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

2º) Que la procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial se encuentra sujeta a la acreditación de los presupuestos ordinariamente requeridos para todo tipo de reclamo indemnizatorio por actividad ilícita, como así también a la verificación de ciertas exigencias específicas que obedecen a su naturaleza singular y de carácter excepcional.

En lo que aquí interesa, entre otras *exigencias específicas*, cabe señalar que para generar responsabilidad estatal el error judicial debe representar una grave equivocación habida cuenta de la naturaleza, por lo general, opinable de la práctica jurídica. La reparación solo procede cuando la materialidad de la equivocación resulta manifiesta y grave, lo que presupone un resultado erróneo, abiertamente ajeno a la ley.

En función de ello, respecto a las medidas cautelares que se adoptan en el curso de la instrucción de una causa penal, para considerarlas erróneas se deben revelar como incuestionablemente infundadas o arbitrarias al momento en que se ordenaron; por consiguiente, no ostentan ese vicio aquellas que -en base a elementos objetivos- hayan llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que se dictan- acerca de su procedencia (arg. doct. Fallos: 328:4175).

En principio, tal doctrina resulta aplicable a supuestos como el que se verifica en esta causa, en el que el daño se habría generado por decisiones de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

naturaleza accesorias y provisionales dispuestas durante la instrucción del proceso penal.

3º) Que, en tales condiciones, asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia que reconoció a la parte actora un resarcimiento por “error judicial” se sustenta en afirmaciones dogmáticas que la descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 323:1779, entre otros).

El tribunal de la anterior instancia omitió considerar si se hallaba acreditada la aludida ilegitimidad del obrar jurisdiccional, para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial. En efecto, la sentencia apelada no examinó rigurosamente si los actos jurisdiccionales, por cuyas consecuencias dañosas aquí se reclama, fueron manifiesta y gravemente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el juez penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir.

Del propio texto del voto de la mayoría en la sentencia penal se desprende -tal como lo señala la Procuradora Fiscal- que las irregularidades cometidas durante la instrucción no adquirieron “...*la gravedad de los actos ilegales que invalidan [de] pleno todo lo actuado*” (v. fs. 4275 de la sentencia penal). Y se agregó que “[t]ampoco las serias observaciones con las que los defensores objetaron los autos de procesamiento y prisión preventiva, al entender que adolecen de vicios que los descalifican como resoluciones judiciales válidas -sin perjuicio del mérito que de ellos hará luego el Tribunal-, conducen sin más trámite a su nulificación. En efecto, muchas de las omisiones que exhiben quedarán salvadas en esta instancia, mediante la valoración de la prueba reunida como antecedente de su dictado, tornándose por ello inapropiado el aplicar a tales actos la máxima sanción procesal que sólo

corresponde discernir como último recurso” (fs. 4276 vta./4277 de la sentencia penal).

De este modo, el tribunal de la anterior instancia fundó su decisión en una lectura parcial del voto de la mayoría de la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, a punto tal que no efectuó un examen integral de sus términos, ni los confrontó con los argumentos que la demandada expuso a lo largo del proceso, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisionales.

Tales circunstancias, como se expresó, descalifican a la sentencia de la anterior instancia como acto jurisdiccional válido, habida cuenta que no examinó -sino de modo aparente- si concurren en el caso los extremos para responsabilizar al Estado por su actividad judicial.

Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.



CCF 15899/1996/1/RH1
Martín, Ava y otros c/ Estado Nacional
Ministerio de Justicia y otros s/
responsabilidad extracontractual del
Estado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH - Poder Judicial de la Nación, parte demandada**, representado por la **Dra. Martha Elisabeth Abdala**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal nº 11.**

RECURSO QUEJA N° 1 - M A Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS s/ responsabilidad extracontractual del estado.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado
digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2023.11.22
22:58:06 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (sala III) confirmó la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por A M , por derecho propio y en representación de sus hijos menores, contra el Estado Nacional (Ministerio de Justicia) con el objeto de obtener una indemnización por las consecuencias dañosas que derivaron del allanamiento dispuesto por el magistrado a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, en el marco de una causa penal en la que se investigaba la conducta del marido de la actora y de otros integrantes del grupo "Los Niños de Dios" o "La familia".

Tras detallar los hechos relevantes que dieron origen al *sub lite*, señaló que el caso no se regía por la ley 26.944 ni por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que los hechos descriptos habían sucedido con anterioridad a la entrada en vigencia de aquellos cuerpos normativos. Por tal razón, indicó que la responsabilidad del Estado debía ser dilucidada con arreglo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los principios constitucionales relacionados con el tema y las disposiciones del Código Civil vigente en aquel momento.

Recordó que, según la jurisprudencia de la Corte, el funcionamiento regular de la administración de justicia no acarrea el derecho a ser indemnizado, con excepción del supuesto en el que el acto jurisdiccional que origina el daño hubiese sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto.

Sobre dicha base, consideró que tal recaudo se encontraba acreditado en el caso. En lo sustancial, sostuvo que la prueba dirimente a tal fin era el fallo dictado por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que decidió revocar "los autos asegurativos personales por los que se había dispuesto decretar el procesamiento y la prisión preventiva de J S M, disponer su inmediata libertad, restituir el inmueble que ocupaba al momento de concretarse las diligencias de allanamiento y trasladar a sus respectivas viviendas a los menores que aún se encontraban alojados en institutos oficiales o privados".

Tuvo en cuenta que la cámara penal había calificado "... al allanamiento llevado a cabo el 1º de septiembre de 1993 como un 'inusual operativo nocturno', poniendo de relieve la 'innecesidad de su aparatoso factura', la 'total falta de discreción del procedimiento policial al ser manejado sin la obligada reserva que imponía la incursión en ámbitos familiares con gran cantidad de niños' y la 'amplia cobertura periodística desde el ingreso mismo a los hogares' que 'irrogó la irremediable afectación de ámbitos privados amparados por la protección legal y el desmadre de informaciones que llegaron a atribuirles al Juez y al Fiscal de la causa comentarios de inocultable contenido ideológico o adelantamiento de juicios

RECURSO QUEJA N° 1 - M A Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS s/ responsabilidad extracontractual del estado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sobre la suerte procesal de los prevenidos''. En ese marco, entendió acreditado el error judicial.

Rechazó los agravios de la parte actora respecto del monto reconocido en concepto de daño moral y los relativos a la actualización de la condena y a la aplicación de la normativa sobre consolidación de la deuda pública. Asimismo, desestimó los cuestionamientos del Estado Nacional respecto de la procedencia del daño patrimonial y extrapatrimonial y de la tasa de interés.

Finalmente, por mayoría, revocó la sentencia de primera instancia que impuso las costas en el orden causado y las aplicó a la vencida.

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

Sostiene que el pronunciamiento apelado resulta arbitrario ya que omitió el tratamiento de los fundamentos expuestos por el Estado Nacional, efectuó una deficiente consideración del contenido de la causa penal y se apartó de la jurisprudencia de la Corte para responsabilizar al Estado por su actividad jurisdiccional.

Señala que la mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho a solicitar indemnización pues "a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial aquel que ha sido provocado de modo irreparable

por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinarios previstos a ese fin en el ordenamiento". En ese marco, refiere que no existe razón para responsabilizar al Estado Nacional por una actuación judicial que fue revertida por la cámara del fuero a través de los cauces propios del proceso judicial. Sostiene, asimismo, que si bien dicha resolución fue revocada por la Cámara, ello no significa que lo actuado por el magistrado interviniente hubiera sido arbitrario o irregular.

Relata que, a raíz de una denuncia efectuada con motivo de la desaparición de menores, se inició la causa penal N° 42.882/93, caratulada "Cavazza, Juan Carlos y otros s/infracción art. 125 y otros del C.P.", en la que se investigó la conducta del marido de la actora.

Entiende que el razonamiento que se desprende de la sentencia es manifiestamente irrazonable ya que, si bien la resolución por la que se dispuso decretar el procesamiento y prisión preventiva de las personas que había sido detenidas fue revocada por la Cámara y, en consecuencia, dispuso la devolución de los inmuebles allanados así como el traslado a sus hogares de los menores involucrados, ello no implicó que lo actuado por el magistrado interviniente hubiera sido arbitrario o irregular.

Sostiene que las medidas dispuestas fueron pertinentes para esa etapa del proceso y la gravedad de los hechos investigados. Aduce que la actuación del juez fue rápida y diligente a fin de preservar la integridad física y psíquica de los menores hasta tanto se investigaran las denuncias de corrupción y abuso de menores realizadas.

RECURSO QUEJA N° 1 - M A Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS s/ responsabilidad extracontractual del estado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Agrega que la actora A M nunca estuvo imputada ni privada de su libertad ni se dictó contra ella medida cautelar alguna, sino que, de manera voluntaria, decidió internarse con sus hijos menores para acompañarlos. Dicha circunstancia, afirma, opera como ruptura del nexo de causalidad entre el acto procesal -absolutamente válido y legítimo- y los daños reclamados en la demanda que, según los accionantes, serían consecuencia del allanamiento producido.

Se agravia asimismo por cuanto la cámara condenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y no al Poder Judicial de la Nación. Sostiene que ello no es indiferente, toda vez que cada poder del Estado tiene sus propias partidas presupuestarias.

Por último, cuestiona los montos establecidos en carácter de indemnización, así como la tasa de interés fijada por la alzada. Aduce que la cámara dispuso la aplicación de la tasa activa cuando corresponde la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con la doctrina de la Corte en la causa "YPF c/Corrientes, Prov. de", de fecha 3 de marzo de 1992 y lo dispuesto por la ley de consolidación de aplicación al caso.

-III-

Ante todo, se advierte que la cámara condenó al Estado Nacional por error judicial sobre la base de lo resuelto por la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que,

en cuanto aquí interesa, revocó la prisión preventiva y el procesamiento de J S M -esposo y padre de los actores-, ordenó la restitución del inmueble en el que vivían los actores al momento de ser allanado y dispuso el traslado de los menores alojados en el Instituto G a su hogar (cfr. fs. 4269/4368 de la causa penal N° 42.886/1995, "Cavazza, Juan C. y otros s/ inf. arts. 125, 139, 140, 142 inc. 1°, 142 bis, 210, 293 del CP y art. 3° ley 23.592", que tramitó por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro).

En atención a ello, considero que resulta pertinente recordar, en primer lugar, los principios elaborados por la Corte con relación al tema debatido en estos autos.

Así, tiene dicho el Tribunal que, para responsabilizar al Estado por error judicial, el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto ya que antes de ese momento, el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. Ello es así, pues de lo contrario la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007 y 328:3797).

Por otra parte, en lo que respecta a los procesos penales, también ha señalado que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al

RECURSO QUEJA N° 1 - M A Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS s/ responsabilidad extracontractual del estado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existió probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Fallos: [327:1738](#) y sus citas; [328:4175](#); [329:3806, 3894](#), entre otros).

En ese sentido, la Corte ha entendido que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial cuando la prisión preventiva resultó razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por la ley sustantiva y sólo la insuficiencia probatoria determinó el dictado de la absolución (conf. Fallos: [329:3894](#)).

En esa línea, ha destacado que la sola anulación o revocación de la sentencia condenatoria dictada en una causa penal, a raíz de una instancia apta como lo es el recurso de revisión, es condición necesaria pero no suficiente para responsabilizar civilmente al Estado por un acto dictado en ejercicio de su función jurisdiccional, pues la reparación sólo procede cuando resulta manifiesta la materialidad de la equivocación, lo que presupone un resultado erróneo, no ajustado la ley (Fallos: [332:552](#)).

Sentado ello, si bien no se me escapa que en estos autos el *thema decidendum* no se vincula con lo atinente a la prisión preventiva revocada en la causa penal antes citada, entiendo que los principios apuntados resultan de aplicación al *sub lite* ya que los daños que se reclaman derivarían de medidas

accesorias de carácter provvisorio dispuestas por el juez durante la instrucción de la causa penal.

En este marco, a la luz de los principios que dimanan de los precedentes citados, estimo que asiste razón al apelante al afirmar que la sentencia recurrida resulta arbitraria, pues se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente y lo descalifican como acto jurisdiccional válido (v. *Fallos: 320:1534; 323:1779; 327:5528*).

Ello es así, toda vez que el *a quo* omitió considerar si se hallaba acreditada la aludida ilegitimidad del obrar jurisdiccional, tal como lo exige la Corte en los precedentes citados para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial.

Así, más allá de los duros términos con los que la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se refirió al modo en que el magistrado penal llevó adelante la instrucción sumarial -los que fueron transcriptos en la sentencia atacada-, no se acreditó en el *sub lite* que los actos jurisdiccionales, por cuyas consecuencias dañosas aquí se reclama, fueron manifiestamente arbitrarios o irregulares, o groseramente contrarios a las constancias de la causa con que el magistrado penal contaba al tiempo de los hechos, al punto de configurar una conducta estatal antijurídica que suscite la obligación de resarcir a cargo del Estado Nacional (cfr. doctrina de *Fallos: 322:2525*).

En efecto, surge del propio texto de la sentencia penal que las irregularidades cometidas durante la instrucción no adquirieron "...la gravedad de los actos ilegales que invalidan de pleno todo lo actuado" (v. fs. 4275 de la sentencia penal).

RECURSO QUEJA N° 1 - M A Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS s/ responsabilidad extracontractual del estado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la misma línea, la cámara penal agregó: "Tampoco las serias observaciones con las que los defensores objetaron los autos de procesamiento y prisión preventiva, al entender que adolecen de vicios que los descalifican como resoluciones judiciales válidas -sin perjuicio del mérito que de ellos hará luego el Tribunal-, conducen sin más trámite a su nulificación. En efecto, muchas de las omisiones que exhiben quedarán salvadas en esta instancia, mediante la valoración de la prueba reunida como antecedente de su dictado, tornándose por ello inapropiado el aplicar a tales actos la máxima sanción procesal que sólo corresponde discernir como último recurso". (fs. 4276vta./4277 de la sentencia penal).

Por lo tanto, cabe concluir que el a quo arribó a su decisión sobre la base de un recorte parcial de la sentencia de la sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, pues resulta evidente que no efectuó un examen integral de sus términos, ni los confrontó con los argumentos que la demandada esgrimió a lo largo del proceso, ni examinó concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en la causa penal al momento de adoptar las medidas provisorias. Dicho análisis era necesario a los fines de determinar si el juez penal tuvo en cuenta elementos objetivos que lo hubieran llevado al convencimiento -relativo, obviamente, dada la etapa preliminar en que se encontraba el proceso y de acuerdo con la complejidad y particularidades del caso- de que había mediado un delito y existía probabilidad cierta de que los imputados -entre

ellos, el marido y padre de los accionantes que en aquel momento eran menores- fueran sus autores (Fallos: 322:2525 cit.).

Tales circunstancias, en mi opinión, desautorizan a la sentencia como acto jurisdiccional válido toda vez que la lógica del razonamiento en el que se funda la cámara resulta sólo aparente, por cuanto omitió evaluar concretamente si en estos autos se hallaban reunidos los recaudos exigidos por la jurisprudencia de la Corte para reconocer la responsabilidad del Estado por error judicial (Fallos: 322:2683).

Lo expuesto hasta aquí basta, según mi parecer, para revocar la sentencia apelada y, por ende, torna innecesario examinar los restantes agravios expuestos por el recurrente.

En tales condiciones, es mi opinión que la sentencia recurrida no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente, con adecuada referencia a los hechos de la causa, por lo que corresponde atender los agravios del apelante en cuanto a la arbitrariedad que imputa a lo resuelto (Fallos: 318:1151).

-IV-

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar la procedencia del recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver la causa al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expresado.

Buenos Aires, de noviembre de 2023.